



\*\*\*\*\* (1) Y  
\*\*\*\*\* (1).

**VS.  
SÍNDICATURA MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
MEXICALI Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

**EXPEDIENTE 49/2016 P.S.**

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que:

**I.-** Declara la nulidad de la resolución expresa de tres de julio de dos mil quince emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali y de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por los actores el primero de abril de dos mil quince dirigida a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California por incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en sede administrativa, y;

**II.-** Declara la nulidad de las negativas fictas recaídas a la solicitud presentada por los demandantes el primero de abril de dos mil quince dirigidas al Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, del ordenamiento legal en cita, en razón de que las autoridades aludidas no cuentan con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentaron los actores.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente en que ocurrieron los hechos.



Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Que el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis los actores interpusieron ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra las resoluciones negativas fictas recaídas a su solicitud de primero de abril de dos mil quince, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dirigidas al Presidente Municipal, Sindicatura Municipal y a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, todas del Ayuntamiento de Mexicali.

**II.** Que mediante acuerdo emitido el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Sindicatura Municipal y a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, todas del Ayuntamiento de Mexicali, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que el cinco de abril de dos mil dieciséis los demandantes ampliaron demanda, señalando como acto impugnado la resolución dictada el tres de julio de dos mil quince por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, notificada el once de marzo de dos mil dieciséis, por la cual determinó que se encontraba impedido para conocer del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los actores.

**IV.-** Que mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil dieciséis los actores ampliaron demanda, contestándola el Síndico Procurador y la Directora de Contraloría, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, el nueve de junio del mismo año.

**V.-** Que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

**VI.-** Que en proveído de diez de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**VII.-** Que el siete de diciembre de dos mil veinte la Primera Sala del Tribunal remitió a esta Sala Especializada mediante oficio \*\*\*\*\* (2) los autos del presente juicio.



**VIII.-** Que en auto de once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos b y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas emanan de autoridades municipales y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

### **SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas.**

La existencia de la **resolución expresa** dictada el tres de julio de dos mil quince por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió dicha autoridad (visible a fojas 124 a la 137 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.



Las **resoluciones negativas fictas** que se someten a la potestad de esta Sala Especializada se integran con los siguientes elementos:

**a)** Solicitud de reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por los actores el primero de abril de dos mil quince, que exhibe con sello de recibido por la Sindicatura Municipal, Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal y de la Administración de Documentos Públicos de la Secretaría del Ayuntamiento, todas del Ayuntamiento de Mexicali.

**b)** El silencio de las autoridades para resolver las peticiones hecha por el demandante.

**c)** El transcurso de sesenta días naturales sin que las autoridades hayan dado respuesta a la solicitud y la hayan notificado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, por lo siguiente:

La referida solicitud obra en original con sello y firma de recibido (visibles a fojas 67 a la 77 de autos), las cuales se encuentran adminiculadas con el reconocimiento expreso que hizo el Síndico Procurador y la Directora de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, al contestar la demanda, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 330, 400 y 408 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son aptas para acreditar plenamente que los demandantes presentaron el escrito de petición antes referidos ante la Sindicatura Municipal, Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal y de la Administración de Documentos Públicos de la Secretaría del Ayuntamiento, todas del Ayuntamiento de Mexicali, el primero de abril de dos mil quince.

Asimismo, está acreditado en autos que las autoridades demandadas omitieron resolver las peticiones hechas por el demandante, en razón que no demostraron haber dado respuesta a la solicitud efectuada y que se las hayan notificado a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

En efecto, si bien el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali exhibió resolución de **tres de julio de dos mil quince**, por la cual dio contestación a la solicitud de los actores, dicha resolución se notificó a los demandantes hasta el **once de marzo de dos mil dieciséis**, según se aprecia del acta de notificación (visible a fojas 95 a la 102 de autos),





lo cual fue posterior a la presentación de la demanda (diecisiete de febrero de dos mil dieciséis).

Es aplicable al caso, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

**NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.** Si la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio de nulidad, porque sí dio contestación a la solicitud planteada por la actora y la Sala Fiscal correctamente negó el citado sobreseimiento porque en autos no se acreditó que aquella contestación hubiese sido notificada a la actora, tal apreciación no viola garantías individuales.

Registro digital: 253676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Sexta Parte, página 55; Tipo: Aislada.

Por lo tanto, es evidente que de la fecha de presentación de la solicitud de indemnización (primero de abril de dos mil quince) a la fecha de presentación de la demanda (diecisiete de febrero de dos mil dieciséis), transcurrieron en exceso sesenta días naturales, sin que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a las solicitudes efectuadas por los actores y que se las hayan notificado previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta; empero, la Ley de Responsabilidad Patrimonial no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con el precepto legal invocado, en el caso, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 1/2020 del Pleno de este Tribunal, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que se reproduce a continuación:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.** A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá



interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...”, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Recurso de Revisión 304/2017 S.A. - Promovente: Vázquez Cruz Azucena.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. - Promovente: Martina Alvarado De Alva.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 140/2017 S.A. - Promovente: Virgilio Cajas Méndez.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Conforme lo expuesto, la configuración de las negativas fictas impugnadas quedaron debidamente acreditadas en autos.

Sin que pase desapercibida las manifestaciones de las autoridades demandadas al contestar la demanda, en el sentido de que no se configura las negativas fictas impugnadas; mismas que, como se razonará en párrafos subsecuentes, son infundadas.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali al contestar la demanda señaló que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 40, fracciones VI y IX, y 41, fracciones II y V, en razón que la negativa ficta es inexistente, toda vez que el escrito de los actores no fue recibido en las oficinas de la Presidencia Municipal, como se advierte de los sellos de recibido que ostenta el citado escrito.

Por su parte, el Síndico Procurador y la Directora de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, al contestar la demandada manifestaron que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 40, fracciones I, VI, VIII, y 41, fracción V, de la Ley del Tribunal, en razón de lo siguiente:

1.- Que no existe la negativa ficta impugnada porque la Ley de Responsabilidad Patrimonial no prevé la figura de la negativa ficta (artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal).



2.- Que cesaron los efectos de la negativa ficta impugnada, en razón de que el diez de marzo de dos mil dieciséis se les notificó a los demandantes la respuesta recaída a la solicitud de indemnización que presentaron, contenida en acuerdo de tres de julio de dos mil quince emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali (artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal).

3.- Que no corresponde al Tribunal conocer de la resolución impugnada, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA." (artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal).

4.- Que existe impedimento legal para que el Tribunal emita un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, toda vez que la Sindicatura Municipal es incompetente para conocer de la reclamación presentada por los demandantes (artículo 41, fracción V, de la Ley del Tribunal).

Son **infundadas por una parte e inatendibles por otra**, las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, es **infundada**, toda vez que, si bien la actora presentó su solicitud ante el Departamento de Administración de Documentos Públicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, según se advierte del sello de recibido, conforme lo dispuesto por los artículos 40 BIS, fracción I, inciso c, y 41 QUARTER, fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, y 5, fracción I, vigentes al momento en que se presentó la solicitud de los actores, dicha autoridad tenía la obligación de remitir la solicitud de la actora al Presidente Municipal, a fin de que el particular tuviera una respuesta en relación a su pretensión, atendiendo a que en dicho escrito de solicitud, en su encabezado, se dirigió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**"ARTICULO 40 BIS.-** *La Secretaría del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una coordinación administrativa; asimismo tendrá bajo su cargo;*





I.- La Subdirección de Gobierno, de la que dependerán las siguientes unidades administrativas:

(...)

c) Departamento de Administración de Documentos Públicos; y,

(...)"

**"ARTICULO 41 QUARTER.-** Al Departamento para la Administración de Documentos, Públicos le corresponde recibir, despachar y resguardar toda la documentación que generen las dependencias y entidades, encargándose de:

I.- Aplicar y observar las disposiciones que le establecen los reglamentos municipales en materia de administración de documentos públicos, y archivo histórico;

II.- Recibir y despachar la correspondencia de las dependencias que le corresponda conforme a la reglamentación respectiva, así como de las demás dependencias y entidades que le encomienden esta función;

(...)"

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**"Artículo 5.-** El gobierno municipal contará con el Departamento para la Administración de Documentos del Gobierno Municipal, que tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios al Ayuntamiento, a las dependencias y entidades:

I.- Recibir la correspondencia y turnarla al funcionario, dependencia o entidad a la que vaya dirigida, o a la que sea competente para conocer del asunto del que se trate;

(...)"

**"Artículo 10.-** El Departamento recibirá, abrirá, registrará, clasificará, distribuirá y despachará, toda la correspondencia recibida para, o emitida por:

I.- El Presidente Municipal;

(...)"

Por tanto, se configura la negativa ficta por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, al haber presentado los actores su petición ante el Departamento de Administración de Documentos Públicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, quien estaba obligada a remitirla a la primera autoridad en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que a continuación se transcribe:



**NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que:

1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal;
2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y,
3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

Registro digital: 2010932; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2392; Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas indicada en el **punto 1**, atinente a que no existe la negativa ficta impugnada porque la Ley de Responsabilidad Patrimonial no prevé la figura de la



negativa ficta, es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se precisa que la negativa ficta es una institución de derecho administrativo y consiste en una ficción jurídica creada por el legislador por virtud de la cual, cuando una petición o instancia instaurada por un particular no es resuelta por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta en sentido negativo.

Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiéndose la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso ante el Tribunal.

Por su parte, el artículo 30, primer párrafo, de la Ley del Tribunal<sup>1</sup> dispone que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina el Título Segundo del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, como lo estableció el Pleno de este Tribunal en la jurisprudencia 1/2020, transcrita previamente, el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal establece que la negativa ficta se configura en los casos en que la ley que regula el acto no prevea esa figura, cuando transcurran sesenta días naturales sin que la autoridad haya dictado resolución expresa.

Dicho artículo tiene como finalidad garantizar el acceso a la jurisdicción de los justiciables ante el silencio de la autoridad.

En ese orden de ideas, si bien la Ley de Responsabilidad Patrimonial no prevé la figura de la negativa ficta, tal situación es insuficiente para que no se configure dicha figura jurídica, toda vez que, conforme lo previamente expuesto, la Ley del Tribunal, que regula el procedimiento en el juicio contencioso administrativo, prevé la configuración de la negativa ficta en los casos en que la ley que regula el acto no prevea esa figura.

Entonces, en virtud que de la fecha de presentación de la solicitud de indemnización (primero de abril de dos mil quince) a la fecha de presentación de la demanda (diecisiete de febrero de dos mil dieciséis), han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que las autoridades demandadas

<sup>1</sup> "**ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título.

(...)”



hayan dado respuesta a las solicitudes efectuadas por los demandantes y que se las hayan notificado previo a la presentación de la demanda, como ha quedado expuesto en el considerando segundo del presente fallo, es que se configuraron las negativas fictas impugnadas en términos de lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia indicada en el **punto 2**, referente a que cesaron los efectos de la negativa ficta impugnada dado que el diez de marzo de dos mil dieciséis se les notificó a los demandantes la respuesta recaída a la solicitud de indemnización que presentaron, contenida en acuerdo de tres de julio de dos mil quince emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, en razón que la negativa ficta configurada y la negativa expresa contenida en el referido acuerdo, son resoluciones diversas con existencia propia e independientes, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 26/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.

Registro digital: 200767; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 26/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 77; Tipo: Jurisprudencia.

Entonces, contrario a lo sostenido por las demandadas, con la emisión de la resolución de tres de julio de dos mil quince no cesaron los efectos de las negativas fictas configuradas respecto la solicitud de los demandantes presentada el primero de abril de dos mil quince.





De igual manera es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento indicada en el **punto 3**, en el que las autoridades demandadas aducen que no corresponde al Tribunal conocer de la resolución impugnada, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA."

Lo anterior, en razón que dicho criterio ha sido abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo en la tesis 2a. CLVIII/2017 (10a.), que el juicio contencioso administrativo es procedente contra la determinación que resuelve una reclamación, independientemente si el pronunciamiento es de fondo o no, pues en ambos casos se niega la indemnización solicitada por el particular.

Se reproduce a continuación el criterio jurisprudencial invocado:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulnere el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas





hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Época: Décima Época; Registro: 2015389; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.); Página: 1229.

Tesis de observancia obligatoria para esta Sala Especializada en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, respecto la cual procede su aplicación retroactiva en beneficio de los demandantes, en términos del último párrafo del precepto legal invocado, interpretado a contrario sensu; sin que se actualice la prohibición de su aplicación por lo que hace a la autoridad demandada, toda vez que comparece al presente juicio contencioso administrativo a defender un acto de autoridad, por lo que no le es aplicable la proscripción contenida en el último párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.) y 2a./J. 143/2010, que se reproducen a continuación:

**JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.** La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

Registro digital: 2013080; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 128/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1428; Tipo: Jurisprudencia.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** Los órganos del Estado, por regla general, no están legitimados para promover amparo al no ser titulares de garantías individuales susceptibles de afectarse por la actuación de alguna autoridad, y si bien es cierto que el Poder Constituyente estableció que las personas morales de derecho público pueden ejercitar excepcionalmente, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, la acción referida, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, también lo es que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad patrimonial del Estado como una institución prevista para indemnizar a los

particulares cuando aquél actúa administrativamente de forma irregular, con la limitante de que el derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público. En ese sentido, el juicio de garantías promovido por personas morales oficiales cuando actúan como autoridades demandadas en un juicio contencioso local es improcedente, pues la demandada que cometió el daño no deja de actuar como autoridad; y, además, porque su legitimación está condicionada a que la ley o acto autoritario que reclame menoscabe su presupuesto, esto es, afecte derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que es titular, que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas; máxime cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí prevé que en el Presupuesto de Egresos de la entidad federativa se incluirá una partida para hacer frente a los pagos que deban hacerse por responsabilidad patrimonial del Estado, supuesto en el que la dependencia demandada no se encuentra ante una genuina defensa de sus intereses presupuestales, porque no debe distraer recursos de su haber presupuestal para hacer frente al pago de ese tipo de indemnizaciones, ya que aquéllos derivan precisamente del Presupuesto de Egresos.

Época: Novena Época; Registro: 163017; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 143/2010; Página: 1142.

En el caso, conforme a lo sustentado en la tesis 2a. CLVIII/2017 (10a.) antes transcrita, al haber determinado la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas no dar trámite al escrito de reclamación presentado por los actores, implícitamente se niega a los demandantes el derecho a recibir la indemnización por responsabilidad patrimonial que solicitaron.

De ahí que, de conformidad con los artículos 22, fracciones I y VI, de la Ley del Tribunal, en relación con el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve y artículos 23, fracción II, incisos b y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y 25 de la Ley del Responsabilidad Patrimonial<sup>2</sup>, es competencia de este órgano jurisdiccional conocer de las resoluciones que dicten los órganos de las entidades de la Administración Pública Estatal, por virtud de las cuales se niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Por último, por lo que hace a la causal de improcedencia y sobreseimiento indicada en el **punto 4**, en las que el Síndico Procurador y la Directora de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, hicieron valer que son incompetentes para resolver la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada

<sup>2</sup> **"Artículo 25.-** Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento."

por los actores el primero de abril de dos mil quince, es **inatendible** por lo que debe **desestimarse**, en virtud de que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 165/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución así como otros elementos procesales no pueden ser tomados en cuenta por este Tribunal para determinar la improcedencia de la negativa ficta impugnada.

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Tesis: 2a./J. 165/2006; Página: 202.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por los demandantes, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la





Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

**QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución expresa de tres de julio de dos mil quince emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.**

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada los argumentos expuestos por los actores en el motivo de inconformidad primero del escrito de ampliación de demanda de cinco de abril de dos mil dieciséis, consistentes en lo siguiente:

- Que la autoridad demandada debió dar trámite a la instancia no resuelta e instruir el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

-Que las autoridades demandadas tenían la obligación de observar los principios de interpretación conforme a la Constitución Federal, que obligaban a aplicar las bases y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, por quien hace a las veces de órgano de control interno al interior del Municipio de Mexicali.

- Que aun cuando la autoridad municipal no cuente con el reglamento que establezca el procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del municipio, lo cierto es que la Ley de Responsabilidad Patrimonial expedida por el Congreso del Estado contiene un procedimiento que puede ser aplicado.

**Fundamentos y motivos expuestos por el Síndico Procurador para desechar el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los actores.**

De la copia certificada de la resolución impugnada que fue aportada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 124 a la 131 de autos), de eficacia demostrativa plena, se advierte que la autoridad demandada acordó que era improcedente la admisión del escrito de reclamación presentado por los demandantes, en atención a las siguientes consideraciones:

I) Que los artículos 3, fracción V, 17 y transitorios segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, señalan quienes son órganos competentes para efectos de dicha Ley, entre los cuales no se menciona a la Sindicatura Municipal.

II) Que a la fecha no se ha expedido la reglamentación necesaria para la aplicación en el ámbito municipal de la Ley de Responsabilidad Patrimonial ni se ha precisado cual es el órgano competente para conocer y





resolver en materia de responsabilidad patrimonial en dicho ámbito municipal.

III) Que al no existir reglamentación municipal que faculte a la Sindicatura Municipal para conocer de la reclamación, carece de atribuciones legales para admitir a trámite y mucho menos resolver sobre la existencia o inexistencia de actividad administrativa irregular sobre el daño, así como respecto de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

IV) Que no obsta a lo anterior lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, dado que el supuesto normativo transitorio excluyó a las autoridades municipales al establecer que ante la omisión reglamentaria, conocerá el órgano de control interno conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, el cual en su artículo 4, fracción II, define la figura del órgano de control, el cual excluye a las entidades municipales.

V) Que el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades establece una clara diferencia entre la figura del Síndico Procurador (Municipal) y lo que debe entenderse por Órgano de Control (Estatal), sin que pueda considerárseles en términos equivalentes; disociación que continúa entre órgano de control y la Sindicatura Municipal en los artículos 46, fracción XII, 47, fracción XVI, 53, 56, 66, fracción I, de la citada ley.

VI) Que al no ser considerado por la Ley de Responsabilidades como órgano interno de control, el Síndico Procurador se encuentra impedido legalmente para asumir una competencia que no fue otorgada por el legislador y por lo tanto carece de atribuciones para admitir a trámite y determinar sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, sobre el daño, así como respecto la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

VII) Que atendiendo a la previsión contenida en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual señala que los funcionarios no tienen más facultades que aquellas que expresamente se le han encomendado, aunado a la inexistencia de reglamentación municipal que prevea el supuesto establecido en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como el hecho innegable que no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el artículo tercero transitorio de la citada ley, al no ser un órgano de control interno, se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto el escrito interpuesto por los demandantes.

VIII) Que es claro que no existe autoridad municipal competente para resolver el procedimiento de



reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los promoventes, al advertirse que no existe Ley ni Reglamento Municipal que faculte a la Sindicatura Municipal para conocer de la reclamación, por lo que al carecer de atribuciones legales para tal efecto, se encuentra impedido para el conocimiento del asunto, dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer ante la autoridad que corresponda.

### **Cuestión jurídica a resolver.**

Consiste en determinar si el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali es la autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento de reclamación previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, respecto al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los demandantes el primero de abril de dos mil quince ante dicha autoridad por actividad administrativa irregular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**Esta Juzgadora considera que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali es la autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento de reclamación previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial,** respecto al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que le fue presentado por los demandantes el primero de abril de dos mil quince.

Para dilucidar lo anterior, en primer orden, resulta pertinente reproducir los artículos 1, 2, 3, fracciones II, V y VII, y 17 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial**, vigentes al momento en que se presentó el escrito de reclamación y el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali dictó la resolución impugnada:

*"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.*

*La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."*

*"Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como*



las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.”

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

BAJA CALIFORNIA (...)

II.- *Entes públicos:* Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley.

(...)

V.- *Órgano competente:* En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

(...)

VII.- *Reglamento:* Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esta misma Ley.

(...)”

**Artículo 17.-** El procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo.

*Tratándose del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades, se estarán a las bases y procedimiento que se contienen en los capítulos III y IV de esta Ley.”*

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidad Patrimonial tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 109, último párrafo), así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- Que son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial los Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales.





- Que el procedimiento para reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal será el que se fije en los respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el capítulo III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

- **Que el órgano competente** para resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial **en los Ayuntamientos** y en las Administraciones Públicas Municipales del Estado de Baja California **será el previsto en su propia reglamentación.**

Por su parte, los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, disponen lo siguiente:

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**"PRIMERO.-** *La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once."*

**"SEGUNDO.-** *Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma."*

**"TERCERO.-** *En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades."*

Derivado de los transitorios antes mencionados se advierte lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidad Patrimonial entró en vigor el primero de enero de dos mil once.

- Que los entes públicos obligados conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, entre ellos los Ayuntamientos así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la citada ley.

- **Que en el caso de que a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial algún ente público no hubiere expedido la reglamentación** prevista en los artículos 3, fracción VII, 17 y transitorio segundo del ordenamiento legal en cita, los procedimientos de reclamación que le sean presentados **se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el capítulo IV de la referida ley, siendo órgano competente para resolver el procedimiento el órgano de control interno** de cada ente





público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

En el particular, el Ayuntamiento de Mexicali no ha expedido **la reglamentación** prevista en los artículos 3, fracción VII, 17 y transitorio segundo del ordenamiento legal en cita, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo transitorio tercero para determinar el órgano competente para sustanciar y resolver la reclamación planteada por los actores.

El artículo Tercero Transitorio dispone que si no existe reglamentación por los Ayuntamientos, el órgano competente **para resolver el procedimiento lo es el órgano de control interno** de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

De lo anterior, surge el siguiente cuestionamiento:

**¿Cuál es el órgano de control interno facultado para aplicar la Ley de Responsabilidades respecto el Ayuntamiento de Mexicali y sus dependencias que indica el artículo transitorio tercero?**

**Respuesta:** De una interpretación auténtica, teleológica, funcional y sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones II, V y VII, 17, y transitorios segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como de los artículos 5, 52, 53, 54, 66, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 6, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 124, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, aplicables al caso, se establece que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali es el órgano de control interno que señala el artículo Transitorio Tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Se explica:

En primer orden, resulta necesario precisar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en relación con su transitorio tercero, se señaló lo siguiente:

*"Asimismo es importante señalar, que con el objeto de hacer plenamente eficaz la garantía individual de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el momento mismo en que entre en vigor la Ley, esta desarrolla la facultad legislativa subsidiaria a la que hace referencia entre otros, el inciso e) fracción II del artículo 115 de la Constitución Política Federal con lo cual, se garantiza que a pesar de que los entes públicos obligados no cuenten con el reglamento que desarrolle el procedimiento de reclamación, se atienda al procedimiento a las bases y el procedimiento contenidos en los capítulos IV y V de la Ley."*



De lo anterior se aprecia que la intención del legislador fue garantizar que los entes públicos que no expedieran el reglamento previsto en los artículos 3, fracción VII, 17 y transitorio segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, entre ellos los Ayuntamientos, sustanciaran los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial conforme a las bases y el procedimiento contenido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

De ahí, que atendiendo a la finalidad de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que corresponde a hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 109, último párrafo) y en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es necesario que el precepto aludido se interprete de tal modo que los particulares puedan hacer efectiva dicha garantía ante la falta de reglamentación por parte de los entes públicos.

Esto es, debemos atender a la intención del constituyente y del legislador local para establecer cuál es el **órgano de control interno del Ayuntamiento para aplicar la Ley de Responsabilidades, pues conforme al artículo transitorio tercero** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en caso de que no exista reglamentación por parte de los Ayuntamientos, será dicho órgano el competente para sustanciar y resolver las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que presenten los particulares.

En ese sentido, se transcriben los artículos 5, 52, 53, 54, 66, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 6, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 124, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes al momento en que se presentó el escrito de reclamación y resolvió el Síndico Procurador:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:**

- I. El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección;*
- II. El Congreso del Estado y su Contraloría Interna;*
- III. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna;*
- IV. Los Órganos de Control;*



Los organismos constitucionales autónomos;

**VI. Los Síndicos Procuradores; y**

**VII. Los demás que establezcan las leyes.**

*Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.*

(...)"

**"ARTÍCULO 52.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente ley, serán las encargadas de recibir quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a ésta Ley. Cuando no exista Órgano de Control, las quejas y denuncias las recibirá el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.*

*La Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán la necesidad de contar con un Órgano de Control dentro de las Dependencias y Entidades. Para tal efecto, designarán y en su caso, removerán a los Titulares de dichos Órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de las autoridades mencionadas."*

**"ARTÍCULO 53.-** *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.*

*Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca."*

**"ARTÍCULO 54.-** *Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.*

*En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo."*

**"ARTÍCULO 66.-** *El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*



El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista este, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

#### **LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTÍCULO 8.-** Del Síndico Procurador.- **El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna** y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

**IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;**

V.- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes;

VI.- Dictar las medidas preventivas correspondientes;

VII.- Si con motivo de la Auditoría Interna se llegaren a encontrar irregularidades graves o en su caso, se haya presentado denuncia penal por las citadas irregularidades, informar de ello al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se



detecte la irregularidad o se presente la denuncia penal correspondiente;

(...)”

BAJA CALIFORNIA

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**“ARTÍCULO 6.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. **Contraloría Interna:** Órgano de la Dependencia, **Sindicatura Municipal** o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

(...)”

### **REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**“ARTÍCULO 124.-** La Sindicatura Municipal, como órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, **así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal**, fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos.

(...)

La Sindicatura ejercerá las siguientes atribuciones en relación con las dependencias y entidades:

I.- Vigilar la observancia de las circulares, normas técnicas, instrumentos y procedimientos de control establecidos al ejercicio del gasto público, y a la administración de bienes y recursos municipales;

II.- Implementar acciones de control y evaluación del aprovechamiento de bienes y aplicación de recursos;

III.- Dictaminar los proyectos de normatividad y evaluar los procedimientos de control establecidos para el ejercicio del gasto y la administración de bienes y recursos, exigiendo en su caso la mejora de los mismos, o la implementación de otros que resulten más eficaces;

IV.- Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de recaudación de contribuciones, ejercicio presupuestal, gasto público y contabilidad gubernamental;

V.- Vigilar la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos para el Municipio, así como los de las entidades, y el debido cumplimiento a los presupuestos por programas;

VI.- Realizar revisiones financieras y administrativas, y exigir la implementación de las correcciones que procedan para garantizar la aplicación de los procedimientos de control;



VII.- *Aplicar auditorias y evaluaciones, con el objeto de verificar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, el adecuado ejercicio del gasto público, la actuación de los servidores públicos, así como la aplicación de la normatividad que les corresponda.*

*Las resoluciones de la Sindicatura sólo versarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no implicarán la modificación o revocación de los actos administrativos emitidos por las dependencias o entidades;*

(...)

IX.- *Aplicar a los servidores públicos y a los elementos o miembros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como en las demás disposiciones legales y ordenamientos normativos;*

X.- *Designar a las personas que auxiliarán en la recepción de quejas, denuncias y substanciación de los procedimientos correspondientes en contra de la actuación de servidores públicos y de los elementos o miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, por incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y demás disposiciones legales y ordenamientos normativos;*

XI.- *Conocer e investigar de oficio, o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función; instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan;*

XII.- *Instrumentar y operar un sistema de comunicación para la recepción de quejas y sugerencias que reciba directamente de la población en general o que le sean turnadas por la Sindicatura Social, respecto al trato que otorguen los servidores públicos en la atención a las personas. La Sindicatura deberá canalizar los reportes que reciba a las dependencias y entidades a las que corresponda atender el asunto del que se trate, y además verificar que se dé dicha atención;*

XIII.- *Operar el registro de situación patrimonial de los servidores públicos municipales y ordenar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de la Declaración Patrimonial de los Titulares de la Administración Pública Centralizada y de igual forma, la del Subdirector de Operación y seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento y del Jefe del Departamento de Recursos Materiales de Oficialía Mayor;*

XIV.- *Dar a conocer a la autoridad competente, la posible comisión de delitos por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;*

XV.- *Verificar que se regularice la propiedad, uso y destino de los bienes municipales;*

XVI.- *Verificar que la inversión autorizada en materia de obra pública, se ejerza de conformidad con la legislación aplicable;*

(...)"





De los artículos transcritos, se aprecia lo siguiente:

- Que los **Síndicos Procuradores, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, son autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades**, así como para investigar, instaurar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la citada ley.

- Que conforme la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, **el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali tiene a su cargo la función de contraloría interna del citado Ayuntamiento**, así como aplicar a los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, entre ellos a los elementos o miembros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien, al establecer el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades que los Síndicos Procuradores son competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades, en sus respectivos ámbitos de competencia, se debe a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, **tienen la función de contraloría interna de los Ayuntamientos.**

Robustece a lo anterior, que los artículos 54 y 66 de la Ley de Responsabilidades, facultan a los Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos para investigar las irregularidades cometidas por los servidores públicos e instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad y fincar sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa; es decir, la propia Ley de Responsabilidades le da facultades a los Síndicos Procuradores correspondientes a un órgano de control interno.

Entonces, atendiendo a que a la fecha el Ayuntamiento de Mexicali no ha emitido el reglamento previsto en los artículos 3, fracción VII, 17 y transitorio segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que regule el procedimiento de reclamación y la autoridad competente para resolver, en el caso, se torna aplicable lo dispuesto por el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para determinar quién es el órgano competente para substanciar y resolver el procedimiento de reclamación respecto el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los demandantes el primero de abril de dos mil quince ante dicha autoridad, en el que reclamaban el pago de daños y perjuicios derivados de la



actividad administrativa irregular atribuida a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En ese orden de ideas, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, 52, 53, 54, 66, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 6, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 124, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, **se tiene que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali es el órgano de control interno del Ayuntamiento de Mexicali y de sus dependencias municipales facultado para aplicar la Ley de Responsabilidades, se concluye que dicha autoridad es la autoridad competente para substanciar y resolver el procedimiento de reclamación** respecto el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los demandantes el primero de abril de dos mil quince, de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Sin que pase desapercibido para esta Resolutora que en la resolución impugnada, así como al contestar la demanda, el Síndico Procurador adujo que era incompetente para conocer del escrito de indemnización presentado por los demandantes, dado que:

A) Que no es aplicable lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, dado que el supuesto normativo transitorio excluyó a las autoridades municipales al establecer que ante la omisión reglamentaria, conocerá el órgano de control interno conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, el cual en su artículo 4, fracción II, define la figura del órgano de control, el cual excluye a las entidades municipales.

B) Que el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades establece una clara diferencia entre la figura del Síndico Procurador (Municipal) y lo que debe entenderse por Órgano de Control (Estatal), sin que pueda considerárseles en términos equivalentes; disociación que continúa entre órgano de control y la Sindicatura Municipal en los artículos 46, fracción XII, 47, fracción XVI, 53, 56, 66, fracción I, de la citada ley.

C) Que al no ser considerado por la Ley de Responsabilidades como órgano interno de control, el Síndico Procurador se encuentra impedido legalmente para asumir una competencia que no fue otorgada por el legislador y por lo tanto carece de atribuciones para admitir a trámite y determinar sobre la existencia o inexistencia de la actividad



administrativa irregular, sobre el daño, así como respecto a la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

D) Que a la fecha no se ha expedido la reglamentación necesaria para la aplicación en el ámbito municipal de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ni se ha precisado cual es el órgano competente para conocer y resolver en materia de responsabilidad patrimonial en dicho ámbito municipal.

Tales argumentos devienen **infundados**.

Lo anterior, en razón de que los argumentos de la autoridad parten de la premisa falsa que en el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial se excluyó a las autoridades municipales y que la Ley de Responsabilidades no considera a los Síndicos Procuradores como órganos de control interno.

En efecto, como quedó expuesto en el presente fallo, el artículo transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que un ente público no emita el reglamento correspondiente, será el órgano competente para resolver el procedimiento de reclamación el órgano de control interno de cada ente público facultado para aplicar la Ley de Responsabilidades, el cual, en el caso, es el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora bien, es cierto que el artículo 4, fracción II, de la Ley de Responsabilidades<sup>3</sup> dispone que se debe entender por "Órgano de Control" en dicho ordenamiento legal, definiendo a estos como las áreas o unidades administrativas de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos, que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna.

Sin embargo, esto no es impedimento para determinar que el Síndico Procurador es el órgano de control interno del Ayuntamiento de Mexicali y sus dependencias facultado para aplicar la Ley de Responsabilidades, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Esto, porque para efectos de determinar quién es el órgano de control interno del Ayuntamiento de Mexicali y sus dependencias facultado para aplicar la Ley de

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Órgano de Control: A las áreas o unidades administrativas de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos, que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna; y,"



Responsabilidades, como ya se expuso, debe hacerse una interpretación sistemática y funcional de toda la Ley de Responsabilidades y no solo de lo dispuesto en el aludido artículo 4, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Además, porque el artículo 4, fracción II, al definir quienes son órganos de control, lo hace a fin de diferenciar a las áreas o unidades administrativas de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos que tengan a su cargo las funciones de contraloría interna, de los otros órganos de control interno indicados en la Ley de Responsabilidades, como lo son los Síndicos Procuradores y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

Lo anterior, se aprecia de los artículos 46, fracción XII, 47, fracción XVI, 53, 56, 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, invocados por la autoridad demandada, los cuales hacen mención de la Dirección, de los Órganos de Control y de los Síndicos Procuradores; es decir, dichos preceptos están haciendo alusión de los órganos de control interno de los municipios (Síndicos Procuradores), del Poder Ejecutivo del Estado (Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado), así como de aquellas dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna.

**"ARTÍCULO 46.-** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

*En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones **que reciba de los Síndicos Procuradores, el Órgano de Control o de la Dirección, según sea el caso, conforme a la competencia y facultades de éstos;** proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la Administración y ejercicio de las Finanzas Públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorias y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades en las formas, términos y condiciones solicitadas;*

*(...)"*

**"ARTÍCULO 47.-** *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*



XVI. Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, **sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección** cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables; y,

(...)"

**"ARTÍCULO 53.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, **la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control,** podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

**"ARTÍCULO 56.-** Los **Órganos de Control** que tengan conocimiento de hechos que pudieran implicar responsabilidad penal, darán vista de ellos en sus respectivos ámbitos de competencia, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, para que en su caso, éstas presenten la denuncia ante la autoridad competente.

En el caso de la Administración Pública Municipal cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar responsabilidad penal de un servidor público Municipal, **los Síndicos Procuradores** presentarán la denuncia ante las autoridades competentes."

**"ARTÍCULO 66.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con **el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley,** teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, **el Acuerdo lo dictará la**



***Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.***

(...)”

Es decir, dichos artículos solo respaldan el argumento respecto que los Síndicos Procuradores tienen funciones de órganos de control interno, al igual que la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado y aquellas dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna.

Entonces, contrario a lo expuesto por la demandada, no es impedimento para determinar que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali es la autoridad competente para conocer del reclamo de los demandantes de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que la Ley de Responsabilidades establezca en sus artículos 4, 46, fracción XII, 47, fracción XVI, 53, 56, 66, fracción I, una disociación entre los Síndicos Procuradores y los Órganos de Control (aquellas áreas o unidades administrativas de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna).

Además, como se indicó en el presente fallo, de la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial se advierte que la intención del legislador respecto el artículo tercero transitorio de la citada ley tiene por objeto hacer plenamente eficaz la garantía individual de Responsabilidad Patrimonial prevista en la Constitución Federal y Local y garantizar que aquellos entes públicos que no cuenten con el reglamento correspondiente, incluyendo a los Ayuntamientos, substancien y resuelvan los procedimientos de reclamación en términos del procedimiento previsto en el capítulo IV de la citada ley ante la falta de reglamentación por su parte.

De ahí que no es factible atender únicamente a la definición de órgano de control prevista en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, para determinar quién es el órgano competente para resolver los procedimientos de reclamación respecto el Ayuntamiento de Mexicali y sus dependencias, toda vez que dicha definición excluye a los Ayuntamientos y dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales, lo cual es contrario a la intención del legislador.

Máxime que, interpretar el artículo transitorio tercero en la manera que lo hizo la autoridad demandada en la resolución impugnada, sería, por una parte, desconocer que el Síndico Procurador es la autoridad que tiene la función de Contraloría Interna del Ayuntamiento de Mexicali y sus





dependencias de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás normatividad que regula sus atribuciones, y por otra, hacer nugatoria la garantía individual de responsabilidad patrimonial ante la falta de reglamentación del citado Ayuntamiento, no obstante que de conformidad con el transitorio segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, tenía la obligación de emitir dicho reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la citada ley.

Tampoco es impedimento para que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali substancie y resuelva el procedimiento de reclamación que a la fecha no se ha expedido por parte de dicho Ayuntamiento el reglamento previsto en los artículos 3, fracción VII, 17 y transitorio segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de que el transitorio tercero de la citada ley es claro en establecer que en los casos en que los entes públicos obligados no hayan emitido el referido reglamento, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de dicho ordenamiento, siendo órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, en la especie, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

### **Conclusión.**

Conforme lo expuesto, es de concluirse que resulta ilegal la determinación del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali de tener por no admitida la reclamación presentada por los actores el primero de abril de dos mil quince, contenida en acuerdo de tres de julio de dos mil quince, en razón que, como ha quedado precisado en el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial es la autoridad competente para substanciar y resolver el procedimiento de reclamación respecto el escrito de reclamación que le fue presentado por los demandantes.

En ese tenor, **lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal,** consistente en el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en sede administrativa.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de julio de dos mil quince por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, por la cual determinó improcedente la admisión del escrito de reclamación presentado por los demandantes el primero de abril de la citada anualidad.

Cabe destacar que ante el desechamiento ilegal del escrito de reclamación por parte de la autoridad demandada conforme a lo expuesto en el presente fallo, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores que van encaminados a sostener la procedencia de su escrito de reclamación, en razón que no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto al no haberse sustanciado el procedimiento de reclamación y, por lo tanto, no existir un pronunciamiento de fondo por parte de la demandada.

Ahora bien, atendiendo a que los demandantes también impugnaron las negativas fictas configuradas respecto su solicitud de indemnización de primero de abril de dos mil quince, presentada ante las tres autoridades demandadas, las cuales, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 26/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida previamente, son resoluciones diversas con existencia propia e independientes a la resolución expresa analizada en el presente considerando, enseguida se hará el estudio relacionado con la negativa ficta configurada respecto la solicitud de primero de abril de dos mil quince, presentada ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**SEXTO. Estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud de primero de abril de dos mil quince presentada ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.**

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada los argumentos expuestos por los actores en el motivo de inconformidad segundo del escrito inicial de demanda y motivos de inconformidad cuarto y quinto de su ampliación de demanda de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, consistentes en lo siguiente:

- Que la negativa ficta impugnada es nula pues aun cuando la autoridad municipal no cuente con el reglamento que establezca el procedimiento para reclamar responsabilidad patrimonial del municipio, la Ley expedida por el Congreso del Estado en la materia contiene un procedimiento que puede ser aplicado.

- Que para hacer efectivo el derecho que se solicitó en la instancia no resuelta, la demandada estaba obligada a aplicar el procedimiento ya previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en cumplimiento al principio de jerarquía normativa ante la inexistencia del reglamento.

- Que debe desestimarse el argumento de la demandada, pues aun cuando se sustentan en una omisión reglamentaria con la que formula su presunta incompetencia,



tal omisión no configura una notoria y manifiesta improcedencia respecto el fondo del asunto.

- Que debe estimarse ilegal que el Ayuntamiento de Mexicali no ha expedido el reglamento, a efecto de que se aplique el artículo transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, pues es claro que Sindicatura Municipal debió dar trámite a su petición y desahogar el procedimiento previsto en ley.

Veamos.

### **Razones y fundamentos que sustentan la negativa ficta:**

Al contestar la demanda, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali expuso las razones y fundamentos que sustentan su negativa y, al efecto sostuvo que era incompetente para conocer de la reclamación presentada por los demandantes por las mismas razones expuestas en el acuerdo que dictó el tres de julio de dos mil quince, consistentes en:

I) Que los artículos 3, fracción V, 17 y transitorios segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, señalan quienes son órganos competentes para efectos de dicha Ley, entre los cuales no se menciona a la Sindicatura Municipal.

II) Que a la fecha no se ha expedido la reglamentación necesaria para la aplicación en el ámbito municipal de la Ley de Responsabilidad Patrimonial ni se ha precisado cual es el órgano competente para conocer y resolver en materia de responsabilidad patrimonial en dicho ámbito municipal.

III) Que al no existir reglamentación municipal que faculte a la Sindicatura Municipal para conocer de la reclamación, carece de atribuciones legales para admitir a trámite y mucho menos resolver sobre la existencia o inexistencia de actividad administrativa irregular sobre el daño, así como respecto de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

IV) Que no obsta a lo anterior lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, dado que el supuesto normativo transitorio excluyó a las autoridades municipales al establecer que ante la omisión reglamentaria, conocerá el órgano de control interno conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, el cual en su artículo 4, fracción II, define la figura del órgano de control, el cual excluye a las entidades municipales.



V) Que el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades establece una clara diferencia entre la figura del Síndico Procurador (Municipal) y lo que debe entenderse por Órgano de Control (Estatal), sin que pueda considerárseles en términos equivalentes; disociación que continúa entre órgano de control y la Sindicatura Municipal en los artículos 46, fracción XII, 47, fracción XVI, 53, 56, 66, fracción I, de la citada ley.

VI) Que al no ser considerado por la Ley de Responsabilidades como órgano interno de control, el Síndico Procurador se encuentra impedido legalmente para asumir una competencia que no fue otorgada por el legislador y por lo tanto carece de atribuciones para admitir a trámite y determinar sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, sobre el daño, así como respecto la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

VII) Que atendiendo a la previsión contenida en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual señala que los funcionarios no tienen más facultades que aquellas que expresamente se le han encomendado, aunado a la inexistencia de reglamentación municipal que prevea el supuesto establecido en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como el hecho innegable que no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el artículo tercero transitorio de la citada ley, al no ser un órgano de control interno, se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto el escrito interpuesto por los demandantes.

VIII) Que es claro que no existe autoridad municipal competente para resolver el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por los promoventes, al advertirse que no existe Ley ni Reglamento Municipal que faculte a la Sindicatura Municipal para conocer de la reclamación, por lo que al carecer de atribuciones legales para tal efecto, se encuentra impedido para el conocimiento del asunto.

Precisado lo anterior, resulta ilegal la determinación de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali de no dar trámite al escrito de reclamación que le fue presentado por los demandantes el primero de abril de dos mil quince, aduciendo que era incompetente para conocer del reclamo de los actores.

Lo anterior, en razón que, como quedo expuesto en el considerando quinto del presente fallo, el Síndico Procurador es el órgano competente para conocer y substanciar el procedimiento de reclamación respecto el escrito de reclamación presentado por los demandantes, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.



De ahí que, como lo señalaron los demandantes, la autoridad demandada debió haber dado trámite al escrito de reclamación que le fue presentado por los actores el primero de abril de dos mil quince y sustanciar el procedimiento de reclamación previsto en el capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio tercero de la citada ley, ante la ausencia de emitir el reglamento correspondiente por parte del Ayuntamiento de Mexicali.

En ese tenor lo conducente es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en sede administrativa.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado presentada por los actores el primero de abril de dos mil quince, ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Cabe destacar que en el caso, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores que van encaminados a sostener la procedencia de su escrito de reclamación, en razón que al no haberse sustanciado el procedimiento de reclamación por parte del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es un vicio de procedimiento que impide analizar el fondo del asunto.

Esto, atendiendo a que, tanto en el procedimiento de reclamación como en el presente juicio contencioso administrativo, no se dio intervención a la dependencia señalada por los reclamantes como responsables de la generación del daño por actividad administrativa irregular (Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali).

Autoridad que, en términos de los artículos 21 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de subsecuente inserción, tiene la oportunidad de presentar en el procedimiento administrativo un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes a efecto de probar, en su caso, que la actividad del ente público generadora del daño encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la citada Ley o la participación de terceros o del propio reclamante en la



producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo, con la finalidad de no tener obligación de indemnizar.

**"Artículo 21.-** La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

*Por su parte y a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso:*

*I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o,*

*II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido."*

**"Artículo 29.-** Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

*En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá (sic) por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

*No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento."*

Por lo tanto, al no habersele dado intervención a dicha autoridad tanto en el procedimiento de reclamación como en el presente juicio contencioso administrativo, no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto sin antes haberse sustanciado el procedimiento de reclamación, en el que se le dé oportunidad a la citada autoridad de alegar y ofrecer las pruebas que considere pertinente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.12o.A.17 A del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

**NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE ÉSTA Y NO LA NULIDAD LISA Y LLANA, CUANDO EXISTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE**



**ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO.** No hay duda en cuanto a que las resoluciones emitidas con base en errores o vicios cometidos en el procedimiento que hayan dejado sin defensa al particular y hayan trascendido al resultado del fallo, así como aquellas que en sí mismas contengan errores por no aplicar las disposiciones sustantivas debidas, deben ser anuladas; sin embargo, en el segundo de tales casos, la nulidad debe ser lisa y llana porque la materia de la litis ante la Sala Fiscal habrá sido la resolución a la que se haya arribado sobre la base de elementos jurídicos procedimentales correctamente definidos y, en ese sentido, la resolución tendrá una base real, aunque la estimación y valoración jurídica de los preceptos aplicables, en su caso, sea errónea y esto dé lugar a la anulación. Por el contrario, en el primero de los supuestos mencionados, la resolución combatida carece de una base jurídica cierta y no es posible pretender que a través de ella se emita en el juicio de nulidad una sentencia que afecte al aspecto sustantivo, porque en virtud de la violación cometida, la Sala responsable se vio impedida para analizar el fondo del asunto ante ella planteado; es decir, como consecuencia de la violación procedimental cometida, no pudo pronunciarse sobre la verdad legal plenamente configurada respecto del aspecto sustantivo del asunto planteado.

Registro digital: 187476; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.17 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1388; Tipo: Aislada.

**SÉPTIMO. Estudio de la legalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto a la solicitud de primero de abril de dos mil quince, presentada ante el Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali.**

Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción I, del citado precepto legal, en razón que el Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, no cuentan con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentaron los demandantes, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se sabe, la solicitud de indemnización de los actores se presentó ante el **Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali**, sin obtener respuesta, configurándose la negativa ficta impugnada en el presente juicio. No obstante, esas autoridades **carecen de competencia para atender o dar trámite a la instancia promovida** (reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado).

Esto es así, porque ni en la Ley de Responsabilidad Patrimonial ni en alguna otra normatividad, se prevé como



facultad de las autoridades en mención el conocer de reclamos relacionados con responsabilidad patrimonial del Estado.

En efecto, como quedo expuesto en el considerando quinto del presente fallo, el órgano competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial tratándose de asuntos en los que esté implicado la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali lo es Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

De ahí que, el referido Síndico Procurador es el facultado para negar una indemnización por responsabilidad patrimonial en relación con la actividad administrativa irregular que se reclama a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Por tanto, es esa autoridad, y no el Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del citado Ayuntamiento, quienes cuentan con atribuciones para desestimar la promoción o instancia promovida por el particular.

Así, es al tenor de las premisas anteriores que se concluye que el Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, no cuentan con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentaron los demandantes en escrito de primero de abril de dos mil quince, ni tampoco cuenta con facultades para, en su caso, concederle lo que solicitó.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, ante la incompetencia del Presidente Municipal y de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ellos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de las negativas fictas recaídas a las solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado presentadas por los actores el primero de abril de dos mil quince, ante el Presidente Municipal y de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali.

#### **OCTAVO. Efectos de la nulidad.**

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por conducto de su titular, a lo siguiente:**



1.- Deje sin efectos la resolución dictada el tres de julio de dos mil quince, por la cual se determinó improcedente la admisión del escrito de reclamación presentado por los demandantes el primero de abril de dos mil quince.

2.- Emita una nueva resolución en la que determine admitir el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por los actores el primero de abril de dos mil quince y ordene las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento previsto en el capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena al Presidente Municipal y a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali**, a lo siguiente:

1) Dicten un acuerdo en el que declaren su incompetencia para resolver el escrito de reclamación presentado por los actores el primero de abril de dos mil quince.

2) Remitan las instancias que le fueron presentadas por los demandantes el primero de abril de dos mil quince, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para que se substancie el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Lo anterior, debido a que este Tribunal no puede condenar a una autoridad incompetente a otorgarle a los demandantes lo solicitado, de ahí que lo conducente en este caso es condenar a las autoridades en comento a que remitan la instancia al órgano competente para que se substancie el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En efecto, debido a que los demandantes no podría obtener respuesta a su pretensión ya que las autoridades ante la que elevó su petición no podrían otorgarle lo solicitado al encontrarse ello fuera de su ámbito de competencia, lo conducente en este caso es condenar a dichas autoridades a que remitan la instancia a la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para que ésta, en su caso, substancie el procedimiento conducente y en su momento determine lo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 256759 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**PETICION ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INCOMPETENTES.** Cuando se eleva una petición ante una autoridad administrativa que se estima a sí misma legalmente incompetente para conocer de ella, en vez de negar la petición que





se le hizo, debe simplemente declarar su incompetencia para resolver y, si está legalmente vinculada en alguna forma con la autoridad competente, deberá turnar la petición a la autoridad que debe resolver sobre ella. Lo cual se deriva del hecho de que las autoridades están obligadas a contestar las instancias que se eleven ante ellas, de acuerdo con el artículo 8o. constitucional, y del hecho de que las autoridades sólo pueden resolver lo que esté dentro de sus facultades, según la tesis de jurisprudencia número 47, visible en la página 106 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, sin que se vea la conveniencia legal de entorpecer la solución de las cuestiones planteadas, cuando se trata de autoridades que están relacionadas entre sí de manera más o menos específica.

Registro digital: 256759; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, página 67; Tipo: Aislada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Son fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de julio de dos mil quince por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, por la cual determinó improcedente la admisión del escrito de reclamación presentado por los demandantes el primero de abril de la citada anualidad, así como de la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de reclamación de fecha primero de abril de dos mil quince, que los actores promovieron ante Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**TERCERO.-** Se acreditó en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el considerando séptimo del presente fallo, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto del escrito de reclamación de fecha primero de abril de dos mil quince, que los actores promovieron ante el Presidente Municipal y la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, ambas del Ayuntamiento de Mexicali.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a las autoridades demandadas en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia.



**NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a los actores y por oficio a las autoridades demandadas,** conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en 1 renglón, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de Oficio, en un renglón, en foja 2.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."



**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 49/2016 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y TRES (43) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN